



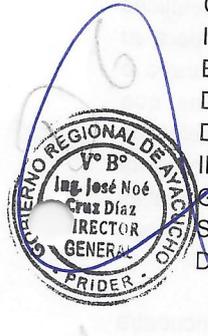
# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 358 - 2022-GRA-PRIDER-DG

Ayacucho,

19 OCT 2022

### VISTO:

El INFORME No. 3499-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-NOO del Director de Infraestructura del PRIDER Ing. Nicolás Osorio Ordoñez, INFORME DE VISITA DE CONTROL N° 011-2022-OCI/5997-SVC VISITA DE CONTROL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO AYACUCHO – HUAMANGA - AYACUCHO “MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO”, CARTA No. 019-2022-GRA-PRIDER-DI/PCR e INFORME No. 164-2022-GRA-PRIDER-DI-UO-PCR-RO del Residente de Obra: MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA –PAUCAR DEL SARA SARA –AYACUCHO Ing. PERCY CASTRO RUA, INFORME No. 2333-2022-GRA-GG-PRIDER-DI-NOO del Director de Infraestructura, INFORME No. 012-2022-GRA-GG-PRIDER-DI-UO-NVD-SO e INFORME No. 013-2022-GRA-GG-PRIDER-DI-UO-NVD-SO del Supervisor de obra Ing, Nilton Vásquez De la Cruz e INFORME No. 2332-2022-GRA-GG-PRIDER/DI/NOO del Director de Infraestructura; y,



### CONSIDERANDO:

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un Órgano Desconcentrado de Ejecución, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, estando constituida como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, como alternativa eficiente para el desarrollo rural sostenible de la Región Ayacucho, en concordancia a la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;



Que, mediante INFORME No. 012-2022-GRA-GG-PRIDER-DI-UO-NVD-SO el Supervisor de la Obra: MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA –PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO, Ing. Nilton Vásquez De la Cruz, recomienda la nulidad de la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 047-2020-GR-PRIDER-OAF**, la misma que reconoció irregularmente la suma de S/. 69,768.00 (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES), por valorización del mes de NOVIEMBRE del suministro e instalación de Shocrete con fibra de acero en los tramos del túnel de la Obra: MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DEL PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO, señalando que los trabajos reportados en el túnel de la obra NO CORRESPONDE, así mismo NO CORRESPONDE las conformidades a los trabajos realizados en las progresivas 3+ 493 al 3 +508, como causa de anulación de los compromisos reconocidos, esto sobre la conformidad de los meses de noviembre y diciembre 2019 del referido servicio, que equivocadamente había sido valorizada por S/. 69,768.00, señalando además que los trabajos de instalación de Shocrete con fibra de acero reportados por el contratista no corresponden a las cantidades ejecutadas ni el precio valorizado en el mes de Noviembre 2019, dado que la utilización de estos elementos se dan para diferentes casos y no van de forma conjunta o conjugada, lo que significa que una valorización conjunta por parte del contratista no es la adecuada, dado que a sus aplicaciones son para casos diferentes, esto además teniendo en cuenta el pronunciamiento del Ex Supervisor de Obra: Ing. Dante M. Esquivel Chavez), en contra del reconocimiento de la deuda correspondiente a la valorización del mes de noviembre, según CARTA No. 076-2021/DMECH-GG donde menciona que los trabajos realizados en el túnel Lurupahuachanan no corresponden;



Que, asimismo, mediante INFORME No. 013-2022-GRA-GG-PRIDER-DI-UO-NVD-SO, el Supervisor de la Obra: MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA –PAUCAR DEL SARA SARA –AYACUCHO, Ing. Nilton Vásquez De la Cruz recomienda la nulidad de la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 046-2020-GR-PRIDER-OAF**, la misma que reconoció irregularmente la suma de S/. 90,166.50 (NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 50/100 SOLES), de la valorización del mes de



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 358 - 2022-GRA-PRIDER-DG

DICIEMBRE de suministro e instalación de Shocrete con fibra de acero en los tramos del túnel de la Obra: MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DEL PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO, por los mismos motivos ya indicados y porque NO CORRESPONDE las conformidades a los trabajos realizados. Que, el tratamiento de los túneles está en función de las características del terreno y el método de construcción elegidos que determinan los requerimientos de sostenimiento y revestimiento de cada intervención, para el caso específico de los túneles, estas ya se encontraban excavados artesanalmente y en función a ellos los anteriores responsables de ejecución realizaron el diagnóstico y los requerimientos correspondientes para el sostenimiento de estos, se debe mencionar que existen dos tipos de sostenimiento en función al esfuerzo de la masa rocosa, el primero sostenimiento pasivo se realiza las cimbras metálicas complementada con planchas metálicas acanaladas, este sostenimiento es utilizado generalmente para el sostenimiento permanente de labores de avance, en condiciones de masa rocosa, intensamente fracturada o muy débil, este tipo de sostenimiento activo está conformada por pernos y anclajes en túneles que generalmente está conformado por una planchuela de sujeción y un tubo de acero y otros elementos metálicos que ayudan su inserción en la roca, en el extremo opuesto lleva un anillo de alambón soldado para facilitar la posición de la planchuela y la instalación de mallas metálicas, muchas veces cuando se cuenta con mallas instaladas se aplica shocrete para un mejor adhesión de los materiales sueltos que se encuentran en la bóveda del túnel,

Que, la revisión de oficio de los actos en vía administrativa se encuentra regulada en el Capítulo I del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General. La revisión de oficio puede conllevar a una declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen los derechos fundamentales, en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10 de la citada ley, concordante con el Artículo 213, del TUO de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 04-2019-JUS;

Que, el Art. 10 de la Ley No. 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre Causales de nulidad, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, mediante INFORME No. 3499-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-NOO el Director de Infraestructura del PRIDER Ing. Nicolás Osorio Ordoñez, respecto de la necesidad de la nulidad del antes mencionado irregular reconocimiento de pago aprobado con acto resolutorio, señala que se amplía sus informes, con las situaciones adversas evidenciadas por el OCI en actividad de control respectiva;

Que, del INFORME DE VISITA DE CONTROL N° 011-2022-OCI/5997-SVC VISITA DE CONTROL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO AYACUCHO – HUAMANGA - AYACUCHO “MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO”, de la parte de sus conclusiones se evidencia lo siguiente: *Durante el proceso de ejecución del servicio de Suministro e Instalación de Shotcrete con Fibra de Acero en los túneles, el Residente y Supervisor de Obra, aprobaron la valorización n.º 2 de octubre 2019, sin el sustento de los metrados consignados por el Contratista; puesto que, no se adjuntan los partes diarios en los cuales se indique el avance ejecutado por día; además, otorgaron conformidad de pago pese a que: i) no adjuntan el certificado de calidad de los materiales, diseño de mezcla ni pruebas de calidad del concreto lanzado, y ii) no se ejecutó el suministro e instalación de 17.88 m3 de shotcrete, conllevando al pago de S/24 138,00 por metrados no ejecutados, en perjuicio de la Entidad. De lo que se advierte que, en las valorizaciones no se han adjuntado partes diarios de los trabajos realizados por día y que otorgaron conformidad sin el certificado de*



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 358 - 2022-GRA-PRIDER-DG

calidad de materiales, hechos que evidencian que el monto aprobado como pago vía crédito devengado, no corresponde realizar y más bien corresponde declarar la nulidad de oficio de RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 047-2020-GR-PRIDER-OAF;

Que, en el presente caso, resulta evidente que las resoluciones que son materia de revisión, han nacido producto de actos de deshonestidad por quienes, realizaron la conformidad de los servicios en cuestión, de haber valorizado y considerado el pago por metrajes que no son exactos, sino sobredimensionados, que afectan las normas presupuestales y por ende afectan el interés público y los recursos públicos; razón por la cual, debe procederse con la revisión de los actos administrativos en cuestión y de ser el caso proceder con su nulidad de oficio;

Que, en uso de sus facultades y de conformidad a las atribuciones conferidas a la Dirección General por Designación de funciones mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2022-GRA/GR, de fecha 07 de febrero de 2022 y las atribuciones establecidas en el Manual de Operaciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°005 -2019-GRA/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR, el Procedimiento de Nulidad de oficio de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 047-2020-GR-PRIDER-OAF, la misma que reconoció irregularmente la suma de S/. 69,768.00 (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES), por valorización del mes de NOVIEMBRE del suministro e instalación de Shocrete con fibra de acero en los tramos del túnel de la Obra: MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DEL PAUCAR DEL SARA SARA –AYACUCHO, dentro del CONTRATO No. 341-2018-GRA-PRIDER-DG; asimismo, el Procedimiento de Nulidad de oficio de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 046-2020-GR-PRIDER-OAF, la misma que reconoció irregularmente la suma de S/. 90,166.50 (NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 50/100 SOLES), de la valorización del mes de DICIEMBRE de suministro e instalación de Shocrete con fibra de acero en los tramos del túnel de la Obra: MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO MIRMACA ETAPA I, PROVINCIA DEL PAUCAR DEL SARA SARA –AYACUCHO, emitidos ambos a favor del contratista WARI CONSULTORES;

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Emplazar, al representante de WARI CONSULTORES en su domicilio, para efectos de que, en caso se considere afectado en su interés, se sirva presentar lo pertinente al PRIDER, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada con la presente conforme a

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR, la presente resolución, al Sr. Luis Ángel CARRASCO ESPADA – Representante Legal de WARI CONSULTORES y a las áreas pertinentes del PRIDER.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado  
PRIDER

Ing. José Noé Cruz Díaz  
DIRECTOR GENERAL